

(3) El Comité tendrá pleno poder para seleccionar y evaluar los bienes ofrecidos en donación y asesorará al Departamento de Hacienda en cuanto a la tasación económica de los mismos si dicha tasación es requerida. El Ayudante recibirá la propiedad cuya donación haya sido recomendada por el Comité y aceptada finalmente por el Gobernador.

(4) El Comité deberá cooperar con cualesquiera entidades existentes o que se formen en el futuro, entre cuyos propósitos esté la recaudación de fondos y/o la promoción de donativos en beneficio de los fines y propósitos de esta ley.

Artículo 6.—Muebles de La Fortaleza

Los muebles existentes en La Fortaleza y las futuras adquisiciones cuando sean declaradas de valor histórico o artístico entrarán a formar parte de las propiedades públicas y serán inalienables.

Aquellos salones o habitaciones que el Comité declare como históricos o del patrimonio histórico y que hayan sido clasificados como tal en la Orden Ejecutiva que dicte el Gobernador proclamando el documento de política pública de Restauración, Conservación y Mejoramiento de La Fortaleza, no podrán ser alterados significativamente de forma que le reste o varíe su valor histórico.

Artículo 7.—Disposiciones Conflictivas

No debe interpretarse o implementarse ninguna parte de esta ley de forma que dé lugar a un conflicto con el uso y la administración de las oficinas ejecutivas del Gobernador, con el uso y ocupación de los edificios y terrenos destinados a la residencia del Gobernador, o con el uso de las facilidades físicas para propósitos oficiales.

Artículo 8.—Asignación de Fondos

Se asigna a la Oficina del Gobernador, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal la cantidad de \$75,000.00 para el año fiscal 1979-80. En años subsiguientes las cantidades necesarias se consignarán anualmente en el Presupuesto General de Gastos de la Fortaleza.

Artículo 9.—Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición de esta ley fuera declarada inconstitucional o nula por un Tribunal competente, la misma no afectará ninguna otra disposición de esta ley.

Artículo 10.—Vigencia

Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1979.

Código Civil—Divorcio; Cónyuges ni Inocentes ni Culpables

(P. de la C. 670)
(Conferencia)

[NÚM. 183]

[Aprobada en 26 de julio de 1979]

LEY

Para enmendar el inciso (9) del Artículo 96 del Código Civil de 1930, enmendado, que establece como causal de divorcio la separación de ambos cónyuges, a los efectos de atemperarlo a las disposiciones sobre cuota usufructuaria viudal dispuestas en el Artículo 761 del Código Civil de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las enmiendas introducidas al Artículo 96, inciso (9) del Código Civil de 1930 por la Ley Núm. 101 de 2 de junio de 1976, decretó que al probarse satisfactoriamente la separación ininterrumpida de ambos cónyuges por más de dos (2) años, al dictarse sentencia no se considerará a ninguno de los cónyuges inocente, ni culpable. Esto ha dejado serias dudas con respecto a la aplicabilidad de las disposiciones del Artículo 761 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado.

El susodicho Artículo 761 decreta el derecho de usufructo del cónyuge viudo y establece que el viudo o viuda, según sea el caso, que al morir su consorte no se hallare divorciado, o lo estuviere por culpa del cónyuge difunto, tendrá derecho a una cuota en usufructo.

Como requisito para obtener una cuota usufructuaria viudal, en caso de divorciados, el cónyuge divorciado supérstite tiene que

haber sido declarado cónyuge inocente al momento del divorcio, entre otras cosas.

En la forma que quedó enmendado el Artículo 96 no se establece claramente si este derecho a cuota usufructuaria viudal está presente en los casos de divorciados por separación, en la cual no hay cónyuge inocente ni culpable.

Aunque la intención de la Ley Núm. 101 de 2 de junio de 1976 es clara y pretende únicamente eliminar la discriminación por razón de sexo hasta ese entonces existente en dicho artículo. Se entiende que procede aclarar el mismo para que de forma expresa se determine que a los efectos del susodicho Artículo 761 se considerarán ambos cónyuges como inocentes.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (9) del Artículo 96 del Código Civil de 1930,⁴² enmendado para que se lea como sigue:

“Las causas del divorcio son:

(1)

(9) La separación de ambos cónyuges por un período de tiempo sin interrupción de más de dos años; Disponiéndose que, probado satisfactoriamente la separación por el expresado tiempo de más de dos (2) años, al dictarse sentencia no se considerará a ninguno de los cónyuges inocente ni culpable. Para los efectos del Artículo 761 de este Código,⁴³ se considerarán ambos cónyuges como inocentes.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 26 de julio de 1979.

⁴² 31 L.P.R.A. sec. 321(9).

⁴³ 31 L.P.R.A. sec. 2411.

Junta de Contador Público Autorizado—Certificado; Edad

(P. de la C. 885)
(Conferencia)

[NÚM. 184]

[Aprobada en 26 de julio de 1979]

LEY

Para enmendar el inciso (c) de la Sección 3 de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad Pública de Puerto Rico”, a los fines de disponer mayoría de edad en lugar de veintiún años de edad.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (c) de la Sección 3 de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, enmendada,⁴⁴ conocida como “Ley de Contabilidad Pública de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Sección 3.—Contadores Públicos Autorizados.—

La Junta expedirá certificados de ‘contador público autorizado’ a cualquier persona que:

- (a)
- (c) Haya cumplido la mayoría de edad;
- (f)”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 26 de julio de 1979.

⁴⁴ 20 L.P.R.A. sec. 774(c).